

## **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., Catorce (14) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

### **Asunto a Resolver.**

El recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha veinte (20) de mayo de 2022, mediante el cual negó la entrega del bien inmueble objeto de expropiación.

### **Argumentos del recurrente.**

Argumentando someramente su recurso, manifiesta que es procedente la entrega anticipada del predio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 457 del C.G.P, norma que habilita la entrega anticipada cuando el demandante lo solicita y consigna a órdenes del juzgado el valor del avalúo catastral, tal y como se procedió en este asunto.

### **Consideraciones.**

De entrada, se advierte que el proveído impugnado se confirmara, por cuanto no son de recibo las apreciaciones efectuadas por la parte demandante.

Lo primero que se advierte, es para este momento procesal no es procedente ordenar una entrega anticipada del inmueble tal y como pretende la parte demandante, pues en este asunto ya se profirió sentencia, que data del 26 de agosto de 2014 (ver pág. 491 de cuaderno 01), en la cual, se ordenó la expropiación del inmueble a favor de la entidad demandante junto con el avalúo del mismo, ver numeral 11.5 de la sentencia.

Por lo tanto, no es dable orden una entrega anticipada, cuando ya existe orden para que se efectúe la entrega definitiva del inmueble, pues como se dijo, este ya fue adjudicado a la entidad demandante, situación que al parecer desconoce la apoderada judicial que interpone en recurso.

Ahora bien, para poder orden la entrega definitiva es necesario que se surta el trámite del avalúo, dispuesto en el artículo 456 del C.P.C, tal y como se anotó en la providencia impugnada, y en este punto también surge otra confusión respecto a la legislación que se debe aplicar en este asunto, ya que la apoderada refiere varias normas del C.G.P, como fundamento de su oposición.

Pue bien, si nos remitimos al artículo 625 del C.G.P, al no tener el proceso de expropiación una regla especial de cambio de legislación, se deberá dar aplicación a los numerales 5 y 6 de esta norma, por el cual, se deberá aplicar la legislación vigente al momento en el que se profirió la sentencia, año 2014, fecha para la cual se encontraba vigente el C.P.C.

Por lo tanto, se mantendrá la decisión impugnada, ya que esta se encuentra ajustada a derecho y a las normas procesales pertinentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**Resuelve.**

**Primero. – MANTENER INCÓLUME** el auto recurrido.



**MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ.**

AAPL-2008-160